



12 DIC. 2016  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 155-2016-INPE/TD

Lima, 12 DIC. 2016

**VISTO:** El Acta N° 151-2016-INPE/TD de fecha 12 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Informe N° 373-2016-INPE/06 de fecha 31 de octubre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario comunica que, culminada la Etapa de Investigación, ha determinado que, entre otros, los servidores **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA**, entonces Alcaide de Servicio y **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS**, entonces Supervisor de Esclusa Principal, del Establecimiento Penitenciario de Cusco, habrían incurrido en presuntas faltas administrativas por los hechos relacionados al ingreso de artículos prohibidos al referido establecimiento penitenciario, ocurrido el 25 de diciembre de 2015;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, los servidores **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA**, fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), a partir del 23 de diciembre de 2013, asignándosele funciones de Alcaide de Grupo del Establecimiento Penitenciario de Cusco; y, **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS**, fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 23 de diciembre de 2013, asignándosele funciones como Agente de Seguridad II en el Establecimiento Penitenciario de Cusco; por lo que les es aplicable el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

#### 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que “*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario*”; además, entre sus competencias, le corresponde conducir el procedimiento administrativo disciplinario que deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año calendario, conforme lo prescribe el artículo 94°



del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS<sup>1</sup>;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

### 3. Fundamentos de la investigación.

Que, de la investigación se desprende que, en horas de la noche del 04 de enero de 2016, durante un registro ordinario en los ambientes de los pabellones del Establecimiento Penitenciario de Cusco, se incautó los siguientes artefactos eléctricos: i) Un (01) televisor plasma led de 19", marca LG, color negro, tipo rectangular con enchufe y adaptador, a las 19:40 horas, en el ambiente 76 del Pabellón N° 01, en posesión del interno Alberto Aumada Aedo; y, ii) Un (01) equipo de sonido marca LG, color negro, tres cuerpos, a las 20:35 horas en la cuadra 15 del Pabellón N° 02, en posesión del interno Luis Boza Baez. Dichos artefactos eléctricos habrían ingresado al penal en horas de la tarde del 25 de diciembre de 2015, sin autorización del Consejo Técnico Penitenciario, siendo que el ingreso del televisor plasma led de 19" habría sido autorizado por el servidor **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA**, entonces Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Cusco, para uso del interno Alberto Aumada Aedo, recibiendo de éste una gaseosa por el favor realizado; y, el ingreso del equipo de sonido marca LG habría sido autorizado por el servidor **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS**, entonces Supervisor de Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Cusco, accediendo al pedido del interno Luis Boza Baez a cambio de S/. 100.00 soles, para lo cual el referido servidor habría acompañado al área de revisión de paquetes a una señora quien transportaba el equipo de sonido, apurando su revisión al servidor Elías Huallpa Cusiyanpanqui, para luego disponer al interno German Quinto Salas, quien era alcanzador de paquetes en la esclusa principal, para que lleve hacia el interior ambos artefactos eléctricos. También, de la referida investigación se desprende que el ingreso de los artefactos eléctricos antes descritos, no fueron consignados en los cuadernos correspondientes de la esclusa principal por el personal responsable; hecho que no habría sido supervisado por el servidor **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS** en su condición de Supervisor de Esclusa Principal, ni por el servidor **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA**, en su condición de Alcaide de Servicio;

Que, al respecto, la denuncia realizada a través del Informe N° 373-2016-INPE/06 de fecha 31 de octubre de 2016, se sustenta en los siguientes documentos: i) Acta de Incautación de fecha 04 de enero de 2016 (fojas 38), suscrita por los servidores del Establecimiento Penitenciario de Cusco, Walter Masías Chutas, Supervisor de Grupo

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**"Artículo 94.- Del procedimiento administrativo disciplinario**

*El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable."*



12 DIC. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 155-2016-INPE/TD

N° 01; Juan Carlos Paz Gonzales, Responsable del Pabellón N° 01; David Romero Florez, Director; y, el interno Alberto Aumada Aedo, en calidad de intervenido, donde se consigna que a las 07:40 p.m. de la fecha antes indicada, "(...) en el ambiente setenta y seis del pabellón uno primer nivel del establecimiento penitenciario de Cusco – Varones, se incauta el televisor plasma, led de diecinueve pulgadas, de marca LG, color negro, tipo rectangular, con su enchufe y adaptador, cuyo propietario dice ser el interno Alberto Aumada Aedo (...). Al ser preguntado sobre la procedencia de dicho artefacto (...) manifestó lo siguiente: Que el día veinticinco de diciembre del año dos mil quince, a horas aprox. las tres de la tarde la Sra. Carmen Coronado le entregó a la puerta del penal, en la primera malla del penal hasta donde se apersona el interno (Aumada), estaba en una bolsa de mercado, se aproxima porque lo llamaron"; ii) Manifestación preliminar del interno Alberto Aumada Aedo de fecha 04 de enero de 2016 (fojas 36/37), donde dicho interno al ser preguntado por el ingreso del televisor refiere que "(...) momentos antes a horas once de la mañana aproximadamente del mismo día veinticinco hablo con el Sr. Robin Quispe, Alcaide de Servicio, a quien le pedí si podía ingresar mi televisor, a lo que me contestó que lo vería, a eso de las dos o dos y treinta de la tarde yo esperaba cuando me confirmó para que pudiera ingresar, es donde yo llamo a la señora Carmen Coronado para que me traiga el televisor, luego a las tres a tres y treinta de la tarde me entregan el televisor, (...) me dirigí a la puerta de la malla uno donde recogí el televisor, creo que estaba el técnico Tapia" y ante la pregunta si dio algún pago por dicho pase, dijo "Que sí, consistente en una "propina" de una gaseosa de dos litros"; iii) Acta de Incautación de fecha 04 de enero de 2016 (fojas 34/35), suscrito por los servidores del Establecimiento Penitenciario de Cusco, Walter Masías Chutas, Supervisor de Grupo; Walter Gutiérrez Fuentes, Jefe de Seguridad Interna Grupo N° 03; y, David Romero Florez, Director; y, por el interno Luis Boza Baez, en calidad de intervenido, donde se consigna que a las 08:35 p.m. de la fecha antes indicada, "(...) en el ambiente cuadra quince del pabellón dos del establecimiento penitenciario de Cusco Varones, se incauta un equipo de sonido marca LG de color negro, de tres cuerpos, cuyo propietario es el interno Luis Boza Baez (...). Al ser preguntado por dicho artefacto (...) indicó: Que inicialmente conversó con el técnico de la puerta de servicio de ese día viernes veinticinco de diciembre de dos mil quince a horas dos de la tarde aproximadamente, (...) desconoce su apellido pero que sí tiene una contextura más o menos alto, con anteojos o lentes y blancón, le supliqué que me hiciera entrar, el cual me dijo que debería tener autorización de la Dirección y que estaba prohibido, al cual yo le dije que lo sacaría una vez que haya ingresado, y me dijo que lo traiga (...)" ; iv) Declaración del interno Alberto Aumada Aedo de fecha 05 de enero de 2016 (fojas 14/15), donde éste señala el televisor que le fue incautado el 04 de enero de 2016, no contaba con autorización de ingreso al penal y que fue ingresado el 25 de diciembre de 2015 por autorización del servidor TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA, invitándole a cambio una gaseosa de dos litros; v) Declaración del interno Luis Boza Baez





  
 Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
 Secretaria Técnica  
 Tribunal Disciplinario del INPE

de fecha 05 de enero de 2016 (fojas 11/12), donde éste refiere que el equipo de sonido incautado el 04 de enero de 2016 no cuenta con autorización de ingreso al penal y que fue ingresado el 25 de diciembre de 2015, por autorización del servidor PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS, a quien le entregó a cambio S/. 100.00 soles por intermedio de la señora "Wilma", quien es la mamá de otro interno y la que llevó el equipo de sonido al penal; vi) Oficio N° 004-2016-INPE/22-621-JSI-G-01-WGF de fecha 05 de enero de 2016 (fojas 40), suscrito por el servidor Walter Gutiérrez Fuentes, Jefe de Seguridad Interna Grupo N° 03 del Establecimiento Penitenciario de Cusco, dando cuenta al Director de dicho penal los hechos relacionados a la incautación de los artefactos eléctricos ocurrido el 04 de enero de 2016; vii) Declaración del interno Germán Quito Salas de fecha 05 de enero de 2016 (fojas 17/18), donde éste refiere que *"Aproximadamente a las 15:00 horas de la tarde del día 25 de diciembre del año 2015, yo me encontraba en la esclusa cerca al sitio donde revisan a las personas, en ese momento el técnico TAPIA CASTELLANOS, me dijo lleva esta bolsa con cuidado porque al interior hay equipo de sonido y al fijarme pude darme cuenta que era de color negro con dos parlantes, lo cual llevé hasta el interior de la malla donde se deja todos los paquetes para que el dueño lo recoja, después de eso, pasado unos veinte minutos de nuevo el técnico TAPIA CASTELLANOS me dijo que lleve otra bolsa y al fijarme me di cuenta que era un televisor de pantalla plana de color negro, el cual dejé tras la malla para que su dueño lo recoja"*; viii) Declaración del servidor Elías Huallpa Cusiyupanqui de fecha 06 de enero de 2016 (fojas 08/09), donde éste indica que el 25 de diciembre de 2015 fue asignado a revisión corporal y esclusa y que en dicha fecha *"(...) siendo aproximadamente las 15:00 horas, el Supervisor de esclusa TAPIA CASTELLANOS me llamó y me indicó que revise el paquete que tenía la señora, donde al revisar pude ver que era un equipo de sonido con dos parlantes, mientras revisaba el técnico TAPIA me apuraba indicándome que lo haga rápido, finalizado la revisión, alcanzo el paquete al interno que se encarga de llevar los paquetes"*; ix) Manifestación del servidor Christopher Chalco Delgado de fecha 06 de enero de 2016 (fojas 05/06), donde éste señala que el 25 de diciembre de 2015 fue asignado al puesto de revisión corporal, pero el Supervisor de Exclusa les pide apoyar en revisión de paquetes y que en la fecha antes indicada *"(...) siendo aproximadamente las 15:30 horas me encontraba cerca a la puerta principal donde el Supervisor de Exclusa TAPIA CASTELLANOS, venía con una señora y me indica que le revise el paquete que portaba dicha señora, al realizar la revisión vi que la bolsa contenía un televisor de color negro pantalla plana (...), luego el supervisor llama al encargado de llevar los paquetes y yo alcanzo la bolsa al interno que lleva los paquetes"*; x) Informe N° 001-2016-INPE-22-621-AL-G-03.HCE de fecha 07 de enero de 2016 (fojas 22), suscrito por el servidor Elias Huallpa Cusiyupanqui, de la Exclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Cusco, donde además de ratificar lo señalado en su manifestación obrante a fojas 08 y 09, señala que *"(...) el Supervisor de esclusa me indicó que el presente paquete (equipo de sonido) tenía autorización y que tenía conocimiento el alcaide"*; xi) Informe N° 001-2016-INPE-22-621-AL-G-03.CCHD de fecha 07 de enero de 2016 (fojas 25), donde el servidor Christopher Chalco Delgado, de la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Cusco, además de ratificar lo señalado en su manifestación obrante a fojas 05 y 06, señaló que *"(...) el supervisor de esclusa me indicó que el presente paquete (televisor) tenía autorización del jefe inmediato"*; xii) Informe N° 001-2016-INPE/22-621-PMTC de fecha 19 de enero de 2016 (fojas 27/28), suscrito por el servidor PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS; xiii) Informe N° 001-2016-INPE-TRQM de fecha 11 de enero de 2016 (fojas 31/32), suscrito por el servidor TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA; xiv) Declaración del servidor





12 DIC. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JUDITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 155-2016-INPE/TD

TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA de fecha 15 de abril de 2016 (fojas 51); y, xv) Cuaderno de Ocurrencias de Esclusa Principal correspondiente al servicio del 25 al 26 de diciembre de 2015 (fojas 56/59), donde no se advierte registro de ingreso al penal de un televisor led de 19" y un equipo de sonido de tres cuerpos, ambos marca LG;

Que, bajo este contexto, se tiene que los servidores **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA** y **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS** habrían incurrido en presunta responsabilidad administrativa por las siguientes razones: i) Habrían incumplido el procedimiento para la autorización de ingreso de artefactos eléctricos al Establecimiento Penitenciario de Cusco, toda vez que dicha competencia es exclusiva del Consejo Técnico Penitenciario; ii) Se habrían extralimitado en sus funciones al autorizar el ingreso de artefactos eléctricos aprovechando el cargo que ostentaban; iii) Habrían favorecido a internos con el ingreso de artefactos eléctricos que no contaban con la autorización de la autoridad competente; iv) Habrían incurrido en familiaridad con la población penal, además, en el caso del servidor Tomás Robin Quispe Medina, al justificar el ingreso del televisor en el hecho que el interno es de su confianza; v) Habrían recibido dádivas de los internos a cambio del ingreso de artefactos eléctricos que no contaban con la autorización del órgano competente; y, vi) No habrían controlado al personal a su cargo a efectos que se realice el registro de los artefactos eléctricos (televisor y equipo de sonido) en el cuaderno correspondiente de la esclusa principal, más aún, sabiendo que dichos objetos no contaban con la autorización del Consejo Técnico Penitenciario;

#### 4. Responsabilidades.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA**, Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Cusco, toda vez que, en horas de la tarde del 25 de diciembre de 2015, habría autorizado y permitido el ingreso al referido penal de un (01) televisor plasma led de 19", marca LG, color negro, tipo rectangular con enchufe y adaptador, para el interno Alberto Aumada Aedo del Pabellón N° 01, pese a no tener autorización del Consejo Técnico Penitenciario, permitiendo así que un interno tenga en su poder un artefacto eléctrico no autorizado; también, habría utilizado su función de Alcaide de Servicio con fines de lucro y recibido retribución del interno en mención para omitir el procedimiento para el ingreso de un artefacto eléctrico al establecimiento penitenciario; habría estrechado vínculos de amistad y otorgado favoritismo al interno Alberto Aumada Aedo al haber autorizado el ingreso irregular del referido artefacto eléctrico justificando que dicho interno era de su confianza, para lo que habría obviado que cumpla el procedimiento para el ingreso de artefactos eléctricos al penal; tampoco habría realizado control alguno sobre las anotaciones en el cuaderno de la esclusa principal a fin de verificar el registro del ingreso al penal del

12 DIC. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Firma]*  
M.Sc. JUDITH MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

televisor antes descrito, más aún, teniendo conocimiento que dicho artefacto no había sido autorizado por el Consejo Técnico Penitenciario; además, los hechos antes descritos evidenciarían que el investigado habría ocultado el ingreso al penal del televisor pues no informó dicha ocurrencia a sus superiores, poniendo en riesgo la seguridad el Establecimiento Penitenciario de Cusco;

Que, de igual modo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS**, Supervisor de Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario de Cusco, toda vez que, en horas de la tarde del 25 de diciembre de 2015, habría autorizado y permitido el ingreso de un (01) equipo de sonido marca LG, color negro, tres cuerpos, para el interno Luis Boza Baez, a sabiendas que no contaba con autorización del Consejo Técnico Penitenciario, omitiendo el procedimiento para el ingreso a un establecimiento penitenciario de artefactos eléctricos, recibiendo a cambio la suma de S/. 100.00 soles de parte del interno favorecido; también, habría permitido el ingreso de un televisor plasma led de 19", marca LG, color negro, tipo rectangular con enchufe y adaptador, para el interno Alberto Aumada Aedo, autorizado por el Alcaide de Servicio, pese a tener conocimiento que dicho artefacto no contaba con autorización del Consejo Técnico Penitenciario; tampoco, habría controlado que el ingreso del televisor y equipo de sonido sean registrados en el respectivo cuaderno de la esclusa principal, lo que evidenciaría que habría ocultado el ingreso de los mencionados artefactos a las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Cusco, poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, los hechos antes expuestos evidenciarían que los servidores **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA** y **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS** no habrían cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución"; 4) "Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18º; numerales 1) "Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos", 7) "Intimar con la población penal y/o familiares", 12) "Autorizar que internos efectúen instalaciones eléctricas clandestinas, tenencia de cocinas artesanales, artefactos eléctricos no autorizados y otros objetos prohibidos", 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones", 21) "Ocultar irregularidades administrativas o no informar oportunamente de daños, maltratos, pérdidas o descuido de materiales de la institución", 24) "No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19º, artículo 30º "Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos" y el Anexo 10 "Artículos controlados que ingresan por orden expresa del Director. 05. Artículos Eléctricos y Electrónicos: Todo artículo eléctrico como: radios, televisores, (...)





12 Dic. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 155-2016-INPE/TD

ingresarán con autorización del Consejo Técnico Penitenciario, para uso colectivo de determinadas áreas” del Reglamento General del Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad (...)”, 18) “Informar de forma inmediato y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° y numerales 3) “Aceptar dádivas, donaciones o cualquier otro tipo de favorecimiento de parte de proveedores, internos, sus familiares o personas vinculadas a ellos” del artículo 33° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, habrían incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 3) “Ocultar o encubrir la identidad propia o la de otros miembros del INPE que hayan cometido falta grave”, 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 7) “Percibir retribuciones de terceros para realizar u omitir actos del servicio”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 16) “Permitir que los internos efectúen instalaciones eléctricas clandestinas, tenencia de cocinas eléctricas artesanales, artefactos eléctricos no autorizados u otros objetos prohibidos”, 20) “Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48°; y, en **FALTAS MUY GRAVES** tipificadas en los numerales 2) “El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro”, 11) “Omitir, alterar datos, sustraer o dañar de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios (...)”, 17) “Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros” y 26) “Aceptar dádivas de los internos (...)” del artículo 49° de la Ley acotada; y, los numerales 5) “Realizar dentro del centro de trabajo actividades ajenas a las funciones asignadas o que no cuenten con la autorización correspondiente”, 6) “Recibir dádivas, compensaciones, beneficios o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias del cargo, que provengan de (...) internos o personas que acuden en busca de sus servicios”, 25) “Valerse de su condición de servidor penitenciario para obtener ventajas de cualquier índole en las entidades públicas, privadas o de cualquier persona, que mantengan o no relación con sus actividades” . 28) “Otorgar favoritismo a algún interno bajo su custodia en desmedro del



F. M. NEGRON



C. M. PACHECO D.



M. J. FLORES Q.

12 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

*principio de igualdad que debe caracterizar su actividad* y 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; por lo que procede el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regular contra los citados servidores;

### 5. Medida Cautelar.

Que, los hechos imputados a los servidores **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA** y **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS** consistentes en haber aprovechado los cargos que desempeñaban para obtener beneficios de la población penal para omitir el cumplimiento del procedimiento para el ingreso de artefactos eléctricos al Establecimiento Penitenciario de Cusco, ocurrido el 25 de diciembre de 2015, revelarían conductas atentatorias a la seguridad penitenciaria, las cuales estarían acreditadas con las actas de incautación, declaraciones de los internos intervenidos, personal de seguridad de la esclusa principal y de los propios servidores investigados, que obran en el expediente administrativo, por tanto, con la finalidad de prevenir afectaciones mayores para la entidad por la permanencia de los referidos servidores en el establecimiento penitenciario, este Tribunal Disciplinario considera que deben ser puestos a disposición de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina Regional Sur Oriente, donde se les asignará trabajos de acuerdo a su especialidad, mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo regulado en el numeral 5.8. del punto 5 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP “Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR**, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA**, Técnico en Seguridad (T3) y **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS**, Técnico en Seguridad (T2) del Establecimiento Penitenciario de Cusco, dentro del marco de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ADOPTAR**, la **MEDIDA CAUTELAR** de separación temporal de los servidores **TOMAS ROBIN QUISPE MEDINA** y **PERCY MICK TAPIA CASTELLANOS**, de sus funciones de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cusco, para ponerlos, mediante Resolución Directoral de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la





12 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abdy JIMENA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 155-2016-INPE/TD

Oficina Regional Sur Oriente, donde se les asignará trabajos, de acuerdo a su especialidad, mientras dure el presente procedimiento administrativo disciplinario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los procesados, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten sus descargos por escrito dirigidos a este Tribunal, acompañando los medios probatorios que consideren pertinentes, permitiéndoles el acceso al expediente a través de la Secretaría Técnica de este órgano, en horario de oficina, así como, de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo podrán solicitar informar oralmente.

**ARTÍCULO 4°.- REMÍTASE**, copia de la presente Resolución a las instancias respectivas para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

MAX NICOL FLORES QUISPE  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE

FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

